

**CG417/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 78/10.**

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 78/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG311/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en relación con el punto Resolutivo DÉCIMO, considerando 2.7, inciso f), conclusión 27, que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“DECIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)

**2.7 Partido Nueva Alianza**

**EGRESOS**

**Gastos en Actividades Permanentes**

**Conclusión 27**

*El partido presentó una muestra del proveedor Mala Idea, S. A. de C.V., por un monto total de \$456,550.00 del cual la autoridad no tiene la certeza que corresponda a operación ordinaria o a campaña federal; asimismo, por lo que respecta a el CD presentado no fue posible reproducirlo a continuación se detalla el promocional en comento:*

<b>FACTURA</b>				
<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
0453	04-05-09	Mala Idea, S.A. de C.V.	1 Producción y Post-Producción de Spot de Televisión, 30" en Alta Definición, Campaña Nacional "Propuestas Nueva Alianza"; Versión "Dinero Incautado".	\$456,550.00

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión efectuada a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Gastos de Producción", se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de producción de spot de radio y televisión; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios, las muestras de las distintas versiones de los promocionales ni el escrito con el cual el partido informó de la producción de dichos promocionales. Los casos en comento se detallan a continuación:*

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>FACTURA</b>				
	<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
PE-5130/05-09	05 17	11-05-09	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de Spot de Televisión Aprobado, Producción de Spot de Radio, Copiado Para IFE Según Requerimientos y Conceptualización y Desarrollo Grafico con Entrega de original Electrónico "Master".	\$371,407.45
PE-6091/06-09	23 0	10-06-09	Huerta Mena Luis Juan	1 Producción de Spot Para TV NA "Yo Vivo Con Logros I" 60% Anticipo.	93,150.00
PE-6180/06-09	23 1	15-06-09	Huerta Mena Luis Juan	1 Producción de Spot Para TV NA "Yo Vivo Con Logros I" 40% Finiquito.	62,100.00
PE-10197/10-09	04 53	04-05-09	Mala Idea, S.A. de C.V.	1 Producción y Post-Producción de Spot de Televisión, 30" en Alta Definición, Campaña Nacional "Propuestas Nueva Alianza"; Versión "Dinero Incautado".	456,550.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$983,207.45</b>

*Fue importante aclarar que las facturas antes relacionadas presentaron fechas durante el periodo del Proceso Electoral Federal de Campaña 2009, razón por la cual podrían corresponder a gastos de campañas de los candidatos.*

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5172/10, del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:*

- *Los contratos de prestación de servicios con la totalidad de datos que establece el reglamento de la materia.*
- *Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.*
- *Copia del escrito en que el partido informó a esta autoridad electoral.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.*

*Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/110, del 14 de julio de 2010, el partido presentó los contratos de los proveedores detallados en el cuadro que antecede en los cuales se precisaron las condiciones, términos y precios pactados, así como las muestras de las versiones de promocionales; razón por la cual la observación de la autoridad electoral se da por atendida.*

*Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada no se localizó copia del escrito en la cual el partido informó a la autoridad electoral de los promocionales en comento.*

*En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5645/10, del 11 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:*

- *Copia del escrito en que el partido informó a esta autoridad electoral.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 69, numeral 2, en relación con el 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.*

*Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/169, del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*“(…) Respecto a esta observación de la autoridad electoral, nos permitimos comentar que el primer spot relacionado en la tabla que antecede corresponde precisamente al escrito NA/LAGR/234/2009 mismo que aparece relacionado en primer lugar de la tabla de la siguiente observación (once).*

*Por lo que respecta a los tres siguientes spots observados es menester hacer del conocimiento de la autoridad que si bien fueron producidos, NUNCA fueron exhibidos por diversas razones inherentes a cuestiones técnicas y/o de índole interna del Partido Político. Por lo antes expuesto solicitamos respetuosamente a la autoridad pida a la ‘Comisión de Radio y Televisión’ del propio Instituto sea tan amable de verificar que efectivamente nunca solicitamos la transmisión de los anuncios en cuestión (…).”*

*De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó copia del oficio NA/LAGR/234/2009 del 20 de junio de 2009, en el cual informó a la autoridad la producción de dichos promocionales; razón por cual, la observación quedó subsanada por \$526,657.45.*

*Por lo que corresponde al proveedor Mala Idea, S. A. de C.V. aun cuando el partido presentó la muestra de la versión del promocional no fue posible verificar dicho promocional, toda vez, que el CD presentado no se pudo reproducir.*

*Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no tiene la certeza de que el gasto en comento corresponda a operación ordinaria o a Campaña Federal, este Consejo general considera necesario se inicie un procedimiento oficioso para verificar si el gasto reportado por el partido fue hecho de manera correcta, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y verificar el correcto reporte de los gastos realizados se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma*

*exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.*

*Así, toda vez que la autoridad electoral no pudo verificar la muestra del promocional en comento y desconoce si el gasto relativo al mismo corresponde a operación ordinaria o a campaña federal, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el correcto reporte del mismo, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 78/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de octubre de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6833/2010, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6845/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral.**

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/281/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), remitiera el CD presentado por el partido político como muestra del proveedor Mala Idea, S.A de C.V., así como toda la documentación soporte respecto de la conclusión 27 del Dictamen Consolidado relativo a la Revisión de Informes anuales presentados por el partido político Nueva Alianza.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/244/10, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al requerimiento descrito en el inciso precedente.

**VII. Requerimiento realizado al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- a) El dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6858/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Nueva Alianza remitiera la versión CD, la cual se presentó como muestra del proveedor Mala Idea, S.A de C.V., por un monto total de \$456,550.00, así como toda la información y documentación soporte.
- b) El veinticinco de octubre de dos mil diez, mediante oficio NA/LAGR/126/2010 el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza remitió a la Unidad de Fiscalización respuesta al requerimiento precisado anteriormente.

**VIII. Cierre de instrucción.**

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas, quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando 2.7, inciso f) de la Resolución CG311/2010, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Nueva Alianza reportó correctamente dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, el gasto realizado con el proveedor Mala Idea, S.A de C.V., por un monto total de \$456, 550.00 por concepto de

producción de un spot publicitario, esto es, debe determinarse si el gasto en mención corresponde a un gasto ordinario, o bien, a un gasto de campaña.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen lo siguiente:

*"Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 83.*

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*d) Informes de campaña*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."*

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En otras palabras, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos y en que se obtuvieron los ingresos para realizar los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la aludida Resolución **CG311/2010**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil nueve, la autoridad fiscalizadora electoral se percató que en la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Gastos de Producción” el partido había reportado un gasto realizado con el proveedor Mala Idea, S.A de C.V., por un monto total de \$456,550.00 por concepto de producción de un spot publicitario, sin embargo la muestra del spot entregada por el partido fue imposible reproducirla, en consecuencia, al coincidir la fecha de expedición de la factura con las fechas de la campaña electoral, el Consejo General consideró necesario iniciar un procedimiento oficioso a efecto de tener certeza si el gasto referido corresponde a operación ordinaria o campaña federal, es decir, para verificar si el partido de referencia ha hecho un uso adecuado de sus recursos, y determinar el correcto reporte de los gastos realizados.

Así pues, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la presente investigación.

De ahí que, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación soporte respecto de la conclusión 27 del Dictamen Consolidado relativo a la Revisión del Informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, con el objeto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral confirmar o desmentir los hechos investigados dentro del referido procedimiento oficioso.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió al órgano administrativo fiscalizador la documentación solicitada entre las cuales se anexó el CD intitulado “Producción y Post Producción de Spot de Televisión 30 s” en alta definición, campaña nacional “Propuestas Nueva Alianza” versión “Dinero Incautado” de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez.

Así, la autoridad procedió a reproducir, ahora dentro del marco de la substanciación del presente procedimiento, la muestra presentada por el partido político investigado obteniendo resultados positivos, pues dicha muestra requería de un reproductor especial para poder ser visualizada, situación que no estuvo al alcance de la autoridad fiscalizadora en la revisión de los informes anuales en razón de que los plazos legales establecidos para tal efecto son fatales.

En ese orden de ideas, conviene realizar la descripción del spot objeto del procedimiento que por esta vía se resuelve:

En el spot en comento aparece una primera imagen en la que se aprecia una cantidad considerable de dinero acomodada por columnas formando una especie de plataforma, sobre la cual se aprecia una niña con las características de un estudiante, como fondo auditivo se percibe la redacción de una noticia referente a una incautación de dinero a criminales, recientemente ocurrida en nuestro país, conviene realizar la transcripción de dicho audio:

*”Hace unos días se dio otro gran golpe al crimen organizado donde las autoridades encontraron y confiscaron millones de dólares que estaban destinados a la compra de estupefacientes, fuentes cercanas al operativo informan que esta es la mayor cantidad de dinero”*

Enseguida aparece una segunda imagen en la que se aprecia una mujer que manifiesta lo siguiente:

*“Que gran parte del dinero que se incauta al narcotráfico vaya directo a la educación, en Nueva Alianza impulsamos una ley para que también estos recursos se destinen a la educación, la ciencia y la tecnología”.*

La duración del sport en comento es de treinta segundos exactos.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral, procedió a solicitar al Partido Nueva Alianza que remitiera una nueva versión del CD que contuviera el citado spot, así como toda la información y documentación soporte, con el objeto

de verificar la duración del spot así como su contenido. Como resultado de ese requerimiento, el partido refirió lo siguiente:

*“Se remite (...):*

*a) Disco Compacto que incluye la versión del anuncio pagado al proveedor “Mala Idea S.A de C.V.” por la cantidad de \$456,550.00*

*b) Disco Compacto que incluye el programa que permite abrir el anuncio en referencia “Quicktime”, de Apple.*

*c) Copia de la PE-10197/10-09 por medio de la cual se realizó el pago del monto convenido y el registro de la erogación como “Gastos Ordinarios”; misma forma en que fue presentado en el Informe Anual 2009.*

*d) Copia del Contrato suscrito con el proveedor en comento.”*

Así las cosas, del análisis de la respuesta, así como de la reproducción de la muestra remitida por el Partido Nueva Alianza se advierte que el spot es idéntico al que no pudo ser objeto de verificación durante la revisión del informe anual, de igual manera quedó fehacientemente acreditado que la descripción del gasto realizada en la factura emitida por el proveedor en comento, corresponde plenamente al spot analizado.

Se arriba a tal conclusión en razón de que en la factura número 0453 de cuatro de mayo de dos mil nueve, se refiere que el servicio otorgado consistió en la producción de un spot con duración treinta segundos, intitulado “dinero incautado”, tal y como fue corroborado por la autoridad.

Ahora bien, una vez que la autoridad tuvo acceso al contenido del multicitado spot, es procedente realizar el análisis acerca de la naturaleza del mismo, a efecto de determinar si dicho gasto estuvo correctamente reportado en el informe anual, o bien, debió haber sido reportado como un gasto de campaña.

En este orden de ideas, para determinar si el spot en comento constituye un gasto de campaña que debió de reportarse en el informe de campaña correspondiente, debe determinarse primero si el mismo constituye propaganda electoral, en este sentido, es preciso hacer algunas reflexiones acerca del concepto de propaganda electoral.

El artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Atendiendo a la definición prevista por el Código Electoral es claro que el spot en comento no corresponde a propaganda electoral pues resulta evidente que en ningún momento se promociona candidatura alguna, sino que sólo se informa respecto del apoyo a una ley que tiene como objetivo que el dinero incautado se destine a la educación.

Bajo esa tesitura, conviene señalar que el artículo 21.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que para considerar un gasto como de campaña es necesario que éste cumpla con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Que sea realizado durante el periodo de campaña;
- b) Que tenga fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Que tenga el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Que tenga la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Que el provecho sea exclusivamente para la campaña electoral

Bajo este contexto es evidente que en la especie no se actualizan dos o más de los requisitos para que el gasto sea considerado como de campaña, esto es así, en razón de que el spot en comento únicamente actualiza el referente a realizar el gasto durante el periodo de campaña ya que como se vio, éste fue facturado el cuatro de mayo de dos mil nueve, esto es, durante el periodo de campaña.

Sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para considerar tal gasto como de campaña, pues del análisis del mismo no es posible advertir que tenga como fin la obtención del voto, sino más bien informar respecto de una ley que fue promovida por el partido investigado.

De igual forma, es imposible advertir que se haga promoción a una candidatura, pues como se ha visto en ningún momento se hace alusión a proceso electoral alguno o se menciona campaña alguna, mucho menos se invoca a algún candidato registrado por el partido.

En síntesis, debe decirse que el spot materia de estudio del presente procedimiento no puede ser considerado como un gasto de campaña en razón de que no reúne las características para ser considerado como tal de conformidad con los artículos 228 del Código comicial y 21.4 del citado Reglamento.

En ese sentido, se confirma que el gasto en comento corresponde a un gasto ordinario realizado por el Partido Nueva Alianza, en razón de que el mismo no contiene carácter electoral alguno, y en ningún momento incita a la ciudadanía a la obtención del voto para algún candidato y que, por lo tanto, fue reportado correctamente dentro del informe correspondiente.

En consecuencia, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, quedó de manifiesto que el Partido Nueva Alianza reportó con veracidad y cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el partido Nueva Alianza no incumplió con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**